



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, trece de mayo de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00284

**Asunto:** No repone – Concede recurso de apelación.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que, en subsidio de apelación, interpuso la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto del 25 de marzo del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 25 de marzo de 2022, el Juzgado rechazó la demanda por ausencia de documento que preste merito ejecutivo.

No obstante, dentro del término, la apoderada de la parte actora formuló recurso de reposición indicando que en este caso sí era procedente librar mandamiento de pago en la medida que la póliza de seguro que amparaba el vehículo con placas presta merito ejecutivo conforme con el artículo 1053 del Código de Comercio.

### **CONSIDERACIONES**

**1.-** Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales,

encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, *"(...) No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma"*<sup>1</sup>.

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el libelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Finalmente, se advierte que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina los títulos ejecutivos pueden ser de tipo singular, encontrándose constituidos en un único instrumento; o, contrario sensu, de tipo complejo, como aquellos que se componen de múltiples documentos o instrumentos, comprendidos como una unidad jurídica que deben ser sometidos a interpretación en conjunto. No obstante, sin importar el tipo de título cuya ejecución se persiga, el documento o documentos que los constituyan deben reunir necesariamente tanto las condiciones que exige el artículo 422 del Código General del Proceso.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

<sup>2</sup> Sobre el particular ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 2 de febrero de 2014 exp. 00181-0

Ahora, para este caso es relevante ahondar en la póliza de seguro como título ejecutivo. En ese sentido se advierte que de acuerdo con el artículo 1053 del Código de Comercio las pólizas de seguro prestan mérito ejecutivo, entre otros eventos, cuando *"Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda."*

Por su parte el artículo 1077 del mismo código dispone que *"Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.(...)"*

De acuerdo con esas normas se concluye que para que la póliza de seguro preste mérito ejecutivo y por tanto se libre mandamiento de pago con base en ella, es necesario que el ejecutante demuestre que presentó ante la respectiva aseguradora una reclamación en la que se indique y se compruebe la ocurrencia del siniestro y su cuantía. Además, debe demostrar que, tras transcurrir un mes desde su presentación, la reclamación no fue objetada.

En este sentido es pertinente citar al tratadista Efrén Ossa: *"La vía ejecutiva solo es procedente si el asegurado o beneficiario o sus representantes han entregado la respectiva reclamación a su asegurador. Reclamación que, si ha de ser entregada, debe haberse formalizado por escrito. **Y en la cual debe necesariamente aparecer consignada la solicitud de pago de la prestación asegurada e indicados su cuantía y el contrato y el siniestro que la sustentan.** Según el Diccionario de la Lengua Española, reclamar es 'pedir o exigir con derecho o con instancia una cosa' y reclamación, 'acción y efecto de reclamar'. La reclamación presupone el siniestro como es obvio, pero la ley no establece término alguno para formularla. Tan solo exige que de la ocurrencia del evento asegurado se dé aviso dentro de los tres días siguientes (C. de Co., art. 1075) 'a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer'.(...)- (Teoría General del Seguro. El contrato. Editorial Temis. 1991. Pág. 311).*

**2.-** En el caso sub examine se observa que mediante auto del 25 de marzo de 2022 se denegó el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se presentó un documento que prestara mérito ejecutivo.

Frente a esta decisión la parte actora formuló recurso de reposición, indicando que, contrario a lo estimado por el Juzgado, en este caso sí era procedente librar mandamiento de pago porque las pólizas de seguro que amparaban los vehículos con placas K LW 475 y IAS 38 al momento del accidente de tránsito, prestaba mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 1053 del Código de Comercio.

Además, indicó que, aunque junto con la demanda no se aportaron esas pólizas, esto no fue por falta de diligencia del demandante, pues esta presentó una petición para que la demandada se las entregara y pese a esto, no lo hizo.

Al respecto, observa el Despacho que, según lo demostrado en este proceso, en la reclamación entregada a la sociedad Liberty Seguros S.A no se allegaron las pruebas para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de las pérdidas reclamadas, y, por eso, no es viable considerar que la póliza presta mérito ejecutivo en los términos de los artículos 1053 y 1077 e Código de Comercio. Lo anterior porque en el expediente no obra prueba de que los documentos que se relacionaron como anexos de la reclamación fueron efectivamente presentados junto con ese escrito, pues solo se allegó la constancia de entrega del escrito de reclamación y la respuesta a ella.

Además, porque, si incluso esos documentos se hubieran presentado, se estima que los mismos no eran suficientes para demostrar los perjuicios reclamados y su cuantía, pues ateniendo a la descripción que se hace de esos documentos en la reclamación se observa que ninguno es idóneo para acreditar la existencia y cuantía de los perjuicios morales reclamados, ni de los gastos de transporte o de las diligencias ante la secretaria de movilidad que se reclamaban como daño emergente. Es por ello que en este evento es necesario que se adelante un proceso declarativo en el que se practiquen otras pruebas y en el que se demuestren los demás presupuestos axiológicos de la pretensión de responsabilidad civil extracontractual o de la acción directa, según el caso.

Ahora, respecto al argumento expuesto por la ejecutante para justificar la ausencia de las pólizas de seguro, se advierte que esas consideraciones podrían considerarse en un procedimiento verbal en donde la póliza de seguro solo es una prueba de lo afirmado en la demanda. No obstante, tratándose de un procedimiento ejecutivo, el hecho de que la demandada se haya negado injustificadamente a entregar la póliza o simplemente no haya resuelto la petición, no es suficiente para librar mandamiento

de pago sin la póliza de seguro. Esto porque, de acuerdo con el artículo 430 del Código General del Proceso, para proferir mandamiento de pago es fundamental que, junto con la demanda, el demandante allegue un título ejecutivo, que en este caso es la póliza de seguro, de lo contrario lo procedente es denegar el mandamiento de pago.

En ese sentido, se precisa que con lo anterior el Juzgado no pretende justificar el comportamiento de la sociedad demandada, sino que con esta consideración simplemente se explica por qué no es procedente librar mandamiento de pago sin la póliza de seguro, incluso cuando la ejecutante presentó una petición para obtenerla.

Así las cosas, en consecuencia, el Despacho no repondrá el auto mediante el cual se denegó mandamiento de pago.

**3.** Ahora, teniendo en cuenta que en subsidio se presentó recurso de apelación, y por cuanto se trata de un proceso de menor cuantía, de conformidad con los artículos 320 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para que el Juez Civil del Circuito se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**Resuelve:**

**Primero:** No reponer el auto del pasado 25 de marzo del presente año, por las razones antes expuestas.

**Segundo:** En subsidio, según se invoca, se concede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo ante los Jueces Civiles de Circuito de Medellín (R). No se ordenará la expedición de copias por estar digitalizado el expediente y se remitirá la totalidad del mismo al superior para desatar el recurso (Art 125 inciso 3 del CGP).

**Tercero:** Se le corre traslado al apelante para que en el término de 3 días amplíe los argumentos de la apelación si así lo considera pertinente (Art 322 numeral 3 del

CGP), vencidos lo cuales por Secretaria Remítase el expediente digital por intermedio de la Oficina Judicial para su reparto ante el Superior.

**Cuarto:** Se pone de presente que no hay lugar al suministro de expensas, atendido a que el expediente se encuentra digitalizado en su totalidad.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, \_\_16\_\_ de mayo de 2022,*  
*en la fecha, se notifica el auto*  
*precedente por ESTADOS N° \_\_,*  
*fijados a las 8:00 a.m.*  
  
\_\_\_\_\_  
Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d10717d7e12075a060279f8bee50bb27bccb15b3cbaae6fb6a64be3f27d69e5**  
Documento generado en 13/05/2022 03:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>